

- - - GUADALAJARA, JALISCO, A 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE  
DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - - -

**VISTO** para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/2/2023**, instaurado en contra de **N1-ELIMINADO 1** con nombramiento, al momento de los hechos, de **ACTUARIO** con adscripción a la **SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

### RESULTANDO:

**1. INVESTIGACIÓN.** El Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad investigadora, inició la investigación motivada por el oficio 131/2022, presentado ante el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Jalisco el día 1 uno de abril de 2022 dos mil veintidós, signado por el Licenciado Carlos Benal Mora, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Jalisco, mediante el cual, hizo del conocimiento de la autoridad investigadora, hechos que de manera presunta pudieran constituir responsabilidad administrativa.

La Autoridad investigadora mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, inició el trámite del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/12/2022 y, con fecha 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde determinó la presunta existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 49, IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, calificada como no grave.

**2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante auto de fecha 8 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de este Tribunal, en su actuar como autoridad substanciadora, dictó acuerdo de admisión respecto al IPRA relativo a la indagatoria con número de expediente TJAEJ/OIC/QD/12/2022, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo al que, a razón de turno, le correspondió el número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/2/2023. Se ordenó correr traslado a las partes, del IPRA, del acuerdo de admisión, así como del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/12/2022, y

1.- Hoja 1 de la copia de la denuncia que se presentó.  
2.- Hoja 1 y 2 del expediente de investigación.  
3.- Hoja 185 de la copia de la presunta falta de responsabilidad administrativa.  
4.- Hoja 1 y 2 de la copia de la denuncia que se presentó del procedimiento de responsabilidad administrativa.  
5.- Hoja 1 de la copia de la denuncia que se presentó de responsabilidad por el artículo 49, IV.





enumeran y analizan de manera minuciosa en cuarto a su estudio, acorde con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 180262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXI/3o, J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2266. Tipo: Jurisprudencia.

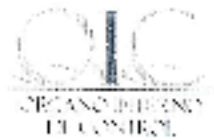
**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue modificada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida



RESPON



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE RESP: TJA/EJ/OIC/RESP/2/2023  
EXPEDIENTE INV: TJA/EJ/OIC/QD/2/2022  
Asunto: De emisión de resolución

cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2004, 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Amparo directo 166/2004, 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo en revisión 225/2004, 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo directo 204/2004, 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 210/2004, 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Nota: Por circulatoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de lo que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De tal suerte, la autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>4</sup>, así como en su escrito presentado durante la audiencia inicial celebrada el día 21 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés<sup>5</sup>, ofertó los siguientes medios de convicción:

8 DOCUMENTAL PÚBLICA

I. Original del oficio OIC/131/2022 de fecha 01 uno de abril de 2022 dos mil veintidós, firmado por el LIC. CARLOS BERNAL MORA en su carácter de TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, visible a foja 1 uno de autos dentro del expediente de investigación TJA/EJ/OIC/QD/12/2022, por el que se desprende que el servidor público [REDACTED] fue omiso en presentar su

<sup>4</sup> Véase folios de 192 a la 195 del expediente en el proceso de investigación de presunta responsabilidad administrativa.  
<sup>5</sup> Véase folios de 217 a la 219 del expediente en el proceso de investigación de presunta responsabilidad administrativa.



Declaración Patrimonial y de Intereses en la modalidad de **CONCLUSIÓN**.

II.- Original del oficio TJA-DGA-062/2022 de fecha 14 catorce de abril de 2022 dos mil veintidós, firmado por el **MAESTRO GIOVANNI JOAQUÍN RIVERA PÉREZ** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a fojas de la 6 seis a la 8 ocho de autos dentro del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/12/2022**, por el que se desprende que el servidor público

ingresó a laborar al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** el día 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, para ocupar el cargo de **ACTUARIO** con adscripción a la **SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**.

III.- Copia certificada del nombramiento expedido por la **JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** el día 30 treinta de noviembre de 2021 días mil veintiuno, visible a foja 18 dieciocho de autos dentro del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/12/2022**, del que se desprende el último nombramiento del servidor público  como **ACTUARIO** con adscripción a la **SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con efectos a partir del 1 uno de diciembre y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

IV.- Copia certificada del Acta 01/O/2021 de la Primera Sesión Ordinaria 2022 de la **JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, celebrada el 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, visible a fojas 38 treinta y ocho a 62 sesenta y dos de autos dentro del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/12/2022**, de la que se desprende la conclusión del nombramiento de **ACTUARIO** con adscripción a la **SEGUNDA PONENCIA DE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** otorgado al investigado  al no ser renovado su nombramiento.

V.- Oficio OIC/QD/266/2022 recibido con fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, firmado por





el **TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a fojas 174 ciento setenta y cuatro y 175 ciento setenta y cinco de autos dentro del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/12/2022**, por el que se desprende que el servidor público [redacted] fue requerido a efecto de que, en el plazo de **30 TREINTA** días naturales a partir del día hábil siguiente en que surtiera sus efectos la notificación de dicho oficio, presentara la declaración patrimonial en su modalidad de **CONCLUSIÓN**.

**VI.-** Certificación de fecha 13 de diciembre de 2022 dos mil veintidós, levantada por el **LICENCIADO CARLOS BERNAL MORA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** visible a foja 182 ciento ochenta y dos de autos dentro del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/12/2022**, por la que se desprende que hasta el día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, no había sido recibida por parte del Órgano Interno de Control la declaración patrimonial en su modalidad de Conclusión por parte del C. [redacted]

**VII.-** Original de la totalidad de los autos que integran el Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/12/2022** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público [redacted] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Original del Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/12/2022** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público [redacted] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que

ESTADO DE JALISCO  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES







Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE RESP: TJA/EJ/OIC/RESP/2/2023  
EXPEDIENTE INV: TJA/EJ/OIC/INV/12/2022  
Asunto: Se emite resolución

conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese contexto, resulta pertinente resaltar lo expresado por la autoridad investigadora, mediante escrito presentado durante la audiencia inicial celebrada el día 21 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés 12:

«Que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que resuelve las actuaciones que obran en el expediente TJA/EJ/OIC/OD/12/2022, en la que se tiene como presunto responsable al servidor público [REDACTED] con nombramiento de ACTUARIO con adscripción a la SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO al momento de los hechos motivo de la investigación, se estableció la comisión por parte del presunto responsable de una falta administrativa no grave, conclusión a la que esta autoridad investigadora llegó al tenor de los siguientes

N33-ELIMINADO 1  
HECHOS.

i.- El presunto responsable [REDACTED] dejó de ser servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO con nombramiento de ACTUARIO con adscripción a la SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO con efectos a partir del día 01 de enero de 2022 dos mil veintidós.

ii.- El presunto responsable [REDACTED] fue omiso en presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de CONCLUSIÓN en relación al nombramiento de ACTUARIO con adscripción a la SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. N34-ELIMINADO 1  
N35-ELIMINADO 1

iii.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se requirió al presunto responsable [REDACTED] a fin de que presentara su declaración patrimonial y de intereses en

12 Véase el escrito de 21 de junio del expediente del presente asunto de responsabilidad administrativa.



su modalidad de CONCLUSIÓN en relación al nombramiento de ACTUARIO con adscripción a la SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

#### FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Los hechos narrados actualizan la infracción prevista el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señalada como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE y que consiste en lo siguiente:

«Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...).»

JALISCO  
ÁREA DE  
RESPONSABILIDADES



En la especie, el servidor público investigado , al haber concluido su nombramiento el día 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno como ACTUARIO con adscripción a la SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; al tenor de lo señalado en los arábigos 33 fracción III y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debió presentar su declaración de conclusión del encargo, así como la declaración de intereses correspondiente:

«Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en las siguientes plazas:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.»



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE RES: TJAEL/OIC/RESP/2/2023  
EXPEDIENTE NV: TJAEL/OIC/GD/12/2022  
Asunto: Se emite la resolución

«Artículo 48. (...)»

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.»

Robustece el anterior argumento lo señalado en la siguiente Tesis aislada:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017886. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. IXXXIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018. Tomo I, página 1213. Tipo: Aislada.»

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellas que estaban



en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerla, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 294/2018, Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

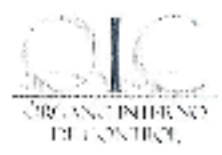
Por lo anterior, es que esta autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad del servidor público [REDACTED] y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.»

Por lo que ve al inculcado, rindió declaración verbal o escrita ni realizó manifestaciones de defensa.

**IV. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas y los hechos señalados por las partes, esta autoridad resolutoria procede a entrar al estudio de los actos que la autoridad investigadora le imputa, de manera presunta, como falta administrativa, al servidor público [REDACTED], los cuales encuadran en la hipótesis normativa prevista por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**N40-ELIMINADO 1**

En primer lugar, es cable precisar que los principios rectores que rigen la conducta de los servidores públicos, son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y se encuentran establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los que converge la obligación de los servidores públicos de observarlos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

**II.** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o preferir obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

**III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

**IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

**VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;



VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

(...)

Ahora bien, como ha quedado debidamente precisado en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>8</sup>, respecto al examen del tipo administrativo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se lo imputa al presunto responsable [REDACTED], se tiene lo siguiente:

**(a) QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.** - Lo que se concluye dado que el investigado [REDACTED] era servidor

<sup>8</sup> Véase el informe de la ISEA, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa.



público con nombramiento de **ACTUARIO** con adscripción a la **SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** al momento de los hechos.

Situación que se verifica con lo previsto en los artículos 108 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los cuales se otorga el carácter de servidores públicos a los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorguen autonomía, como lo es, en la especie, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por disposición expresa de los diversos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que disponen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**«Artículo 108. (...)**

(...)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicialuras Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán

responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...)

**«Artículo 116. (...)**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

I. a IV (...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

VI. a IX. (...)

#### **Constitución Política del Estado de Jalisco**

**«Artículo 65.** El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares, igualmente las que surjan entre





dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.»

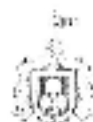
«Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

{...}»

**b) QUE EXISTA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.-** Lo que se concluye dado que el investigado **N44-ELIMINADO 1** **N45-EL** **MONARCA** el 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, su cargo como **ACTUARIO** con adscripción a la **SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

En este sentido, al tratarse de un servidor público, le es exigible la obligación prevista en los artículos 106 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 37 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativa a presentar las declaraciones de situación patrimonial y





de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante el respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en dicha Ley:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**«Artículo 108. (...)**

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.»

**Constitución Política del Estado de Jalisco**

**«Artículo 92. (...)**

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.»

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**«Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.»

**«Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.





(...)

c) En la especie, el servidor público investigado **N46-ELIMINADO 1** al haber concluido su nombramiento el día 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno como **ACTUARIO** con adscripción a la **SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**; al tenor de lo señalado en los arábigos 33 fracción III y 48 segunda párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debió presentar su declaración de conclusión del encargo, así como la declaración de intereses correspondiente:

«Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.»

«Artículo 48. (...)

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.»

Robustece el anterior argumento lo señalado en la siguiente Tesis aislada:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017886, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213. Tipo: Aislada.»





**DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL  
Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL,  
ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS  
(CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32  
Y 46 DE LA LEY GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todas las servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema rotatorio, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerla, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros, 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria:





Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

**d) QUE EXISTA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.-** Lo que se concluye dado que, de conformidad a lo previsto en los numerales 33 fracción III y 48 segunda párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el plazo para la presentación de la declaración de conclusión del encargo, así como la declaración de intereses es dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión:

« **Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

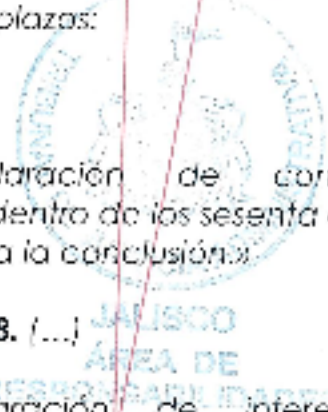
(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.»

«**Artículo 48.** (...)»

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.»

De tal suerte que, si el investigado **N47-ELIMINADO 1** **N48-ELIMINADO 1** concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, su cargo como **ACTUARIO** con adscripción a la **SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, es que el plazo para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de





**CONCLUSIÓN** le feneció el día 01 de marzo de 2022 dos mil veintidós:

AÑO 2022					
DÍA	FECHA	DÍA	FECHA	DÍA	FECHA
1	1 de enero	21	21 de enero	41	10 de febrero
2	2 de enero	22	22 de enero	42	11 de febrero
3	3 de enero	23	23 de enero	43	12 de febrero
4	4 de enero	24	24 de enero	44	13 de febrero
5	5 de enero	25	25 de enero	45	14 de febrero
6	6 de enero	26	26 de enero	46	15 de febrero
7	7 de enero	27	27 de enero	47	16 de febrero
8	8 de enero	28	28 de enero	48	17 de febrero
9	9 de enero	29	29 de enero	49	18 de febrero
10	10 de enero	30	30 de enero	50	19 de febrero
11	11 de enero	31	31 de enero	51	20 de febrero
12	12 de enero	32	1 de febrero	52	21 de febrero
13	13 de enero	33	2 de febrero	53	22 de febrero
14	14 de enero	34	3 de febrero	54	23 de febrero
15	15 de enero	35	4 de febrero	55	24 de febrero
16	16 de enero	36	5 de febrero	56	25 de febrero
17	17 de enero	37	6 de febrero	57	26 de febrero
18	18 de enero	38	7 de febrero	58	27 de febrero
19	19 de enero	39	8 de febrero	59	28 de febrero
20	20 de enero	40	9 de febrero	60	01 de marzo



Por otra parte, el **LICENCIADO CARLOS BERNAL MORA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** mediante oficio OIC/456/2022 signado el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, informó a esta autoridad investigadora que hasta el día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, no había sido recibida en el Órgano Interno de Control la declaración patrimonial en su modalidad de Conclusión del C. **N49-ELIMINADO 1**, de lo cual levantó certificación; lo anterior, pese a haber sido debidamente notificado el C. **N50-ELIMINADO 1** **N51-ELIMINADO** el día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós del requerimiento para que en un plazo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE RESP: TJAEL/OIC/RESP/2/2023  
EXPEDIENTE INV: JAEI/OIC/QDI/2/2022  
Asunto: Se emite resolución

de treinta días naturales contados al día hábil siguiente de su notificación presentara su Declaración Patrimonial en su Modalidad de Conclusión; por lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós se tuvo por **INCUMPLIDO EL REQUERIMIENTO** hecho al servidor público investigado.»

En este sentido, le asiste la razón a la autoridad investigadora en los argumentos expuestos, toda vez que, uno de los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, es el de **rendición de cuentas**, establecido en el artículo 7. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que se estructura a través de un sistema de rendición de cuentas que abarca una serie de obligaciones que deben observar los servidores públicos, entre las que se encuentra la de presentar su declaración patrimonial y de intereses en los plazos que la ley establece.

En efecto, la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial y de intereses en específico, en la modalidad de conclusión, está contenida en los artículos 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 32, 33, primer párrafo, fracción III, 46 y 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la omisión en su presentación, está tipificada como falta administrativa no grave, en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, los artículos 108, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se otorga el carácter de servidores públicos a los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, como lo es, en la especie, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por disposición expresa de los diversos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este sentido, toda vez que el presunto responsable **N52-ELIMINADO 1** **N53-ELIMINADO 1** contaba con nombramiento de Actuario con adscripción a la Segunda Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>19</sup>, mismo que feneció el día 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, sin que existiera renovación, es que se considera que el incoado era considerada como servidor público a la fecha en que concluyó su encargo y, por ende, le resultaba exigible la obligación prevista en los artículos 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, último párrafo, de la Constitución Política del

<sup>19</sup> Véase el artículo once del Reglamento del Estatuto de los Servidores Públicos.



Estado de Jalisco y 32, 33, primer párrafo, fracción III, 46 y 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativa a presentar la declaración patrimonial y de intereses, en la modalidad de conclusión, ante el respectivo Órgano Interno de Control. Robustece el anterior argumento lo señalado en la siguiente Tesis aislada:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017896. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213. Tipo: Aislada.

**DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros, 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos







Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE RUSP: TJA/EJ/OIC/RESP/2/2023  
EXPEDIENTE INY: TJA/EJ/OIC/IN/2/2022  
Asunto: Se emite resolución

de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

De tal manera que, si el presunto responsable **N54-ELIMINADO 1** **N55-ELIMINADO 1** concluyó el día 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, su cargo como Actuario con adscripción a la Segunda Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es que el plazo para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de **conclusión** le feneció el día 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

AÑO 2022					
DÍA	FECHA	DÍA	FECHA	DÍA	FECHA
1	1 de enero	21	21 de enero	41	10 de febrero
2	2 de enero	22	22 de enero	42	11 de febrero
3	3 de enero	23	23 de enero	43	12 de febrero
4	4 de enero	24	24 de enero	44	13 de febrero
5	5 de enero	25	25 de enero	45	14 de febrero
6	6 de enero	26	26 de enero	46	15 de febrero
7	7 de enero	27	27 de enero	47	16 de febrero
8	8 de enero	28	28 de enero	48	17 de febrero
9	9 de enero	29	29 de enero	49	18 de febrero
10	10 de enero	30	30 de enero	50	19 de febrero
11	11 de enero	31	31 de enero	51	20 de febrero
12	12 de enero	32	1 de febrero	52	21 de febrero
13	13 de enero	33	2 de febrero	53	22 de febrero
14	14 de enero	34	3 de febrero	54	23 de febrero
15	15 de enero	35	4 de febrero	55	24 de febrero
16	16 de enero	36	5 de febrero	56	25 de febrero
17	17 de enero	37	6 de febrero	57	26 de febrero
18	18 de enero	38	7 de febrero	58	27 de febrero
19	19 de enero	39	8 de febrero	59	28 de febrero
20	20 de enero	40	9 de febrero	60	01 de marzo

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el inculcado presentó, durante la audiencia inicial celebrada el día 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, accuse de presentación de la declaración patrimonial en la modalidad de **conclusión**<sup>9</sup>, sin embargo, del contenido de la misma se advierte como fecha de recepción de la declaración, el día 19 diecinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, por lo que la misma se considera extemporánea.

En efecto, del oficio OIC/QD/266/2022, de fecha 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, signado por el Titular del Área de Quejas de este Tribunal<sup>10</sup>, se advierte el requerimiento dirigido al ciudadano **N56-ELIMINADO 1** para que presentara su

<sup>8</sup> Véase el artículo 209 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 174 y 175 del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Véase el artículo 209 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 174 y 175 del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial de la Federación.

declaración patrimonial de conclusión, mismo que le fue debidamente notificado el día 17 de ciete de octubre de 2022 dos mil veintidós<sup>24</sup>.

De tal suerte, al mediar requerimiento de la autoridad investigadora, no puede decirse que nos encontremos ante una presentación espontánea de la declaración patrimonial y de intereses, por parte del ciudadano **N57-ELIMINADO 1**

Por lo anterior, se concluye que al incoado **N58-ELIMINADO 1** **N59-ELIMINADO 1** se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se califica como **falta administrativa no grave**, por incumplir la obligación contenida en los artículos 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 32, 33, primer párrafo, fracción II, 46 y 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contravenir a obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro del plazo de 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo.

En tal virtud, se acreditó que el incoado es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular, siendo procedente que esta resolutoria determine la sanción que se le ha de imponer conforme a lo establecido por el artículo 33, último párrafo, con relación a los numerales 75 y 76, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.** En virtud de quedar debidamente acreditada la plena responsabilidad administrativa de **N60-ELIMINADO 1**, en la comisión de hechos tipificados en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que el citado arábigo califica como **falta administrativa no grave**, resulta procedente determinar la sanción que ha de imponerse, conforme a lo establecido en los artículos 75, 76 y 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que disponen:

« **Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

<sup>24</sup> Véase el folios 76 y 77 del expediente de esta investigación.



III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.»

« **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como las siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.»

« **Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por



Faltas administrativas no graves, y ejecutarias. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.»

Así las cosas, para la imposición de la sanción, deben considerarse los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, requisitos que a continuación se valoran:

a) **Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.** Que, de la copia certificada del nombramiento por tiempo determinado, otorgado a favor de [REDACTED] para ocupar el cargo de Actuario con adscripción a la Segunda Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>23</sup>, se desprende que el responsable era servidor público a la fecha en que concluyó su encargo y por ende la omisión de presentar la declaración dicho hecho resulta tipificado como falta administrativa.

Que el salario neto mensual percibido por el citado servidor público, correspondiente a mes de su ingreso en funciones, fue de \$18,652.30, tal y como se desprende del oficio TJA-DGA-062/2022, de fecha 14 catorce de abril del año 2022 dos mil veintidós<sup>24</sup>.

Que, el superior jerárquico inmediato del servidor público responsable Alejandro Alfonso Bueno Castro, al momento de los hechos materia del presente procedimiento, era el Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, Presidente de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tal y como se desprende

23. Véase el oficio TJA-DGA-062/2022, de fecha 14 de abril del año 2022.  
24. Véase el oficio TJA-DGA-062/2022, de fecha 14 de abril del año 2022.



del oficio TJA-DGA-062/2022, de fecha 14 catorce de abril del año 2022 dos mil veintidós<sup>25</sup>.

b) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** Que, la fecha de ingreso a laborar a este Tribunal, del servidor público responsable [REDACTED] [REDACTED] es el 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, tal y como se desprende del oficio TJA-DGA-062/2022, de fecha 14 catorce de abril del año 2022 dos mil veintidós<sup>26</sup>.

Que obra en los archivos de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJA/EJ/OIC/RESP/11/2021, suscitado en contra del servidor público responsable [REDACTED], en el que, mediante resolución de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, se lo sancionó con una amonestación pública, al tipificarse, como falta administrativa no grave, hechos que se ajustaron a la hipótesis prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio para esta autoridad resolutora, al tenor de lo señalado en el artículo 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone lo siguiente:

- N64-ELIMINADO 1
- a) **Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

En la especie, cobran aplicación, por analogía, las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código

25 Ver folios 100 y 101 de expediente de impugnación.  
26 Ver folios 100 y 101 de expediente de impugnación.



Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cassio Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Carza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.»

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187526. instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.Ia.P. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 199. Tipo: Jurisprudencia.

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.** Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicada supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal







NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO,<sup>1</sup> sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Torvaco Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría. Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo directo 859/96. Victoria Peironilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Ramiro Rodríguez Pérez. Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 92/2002 PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 92/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, con el rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.<sup>1</sup> Por ejecutoria de fecha 2 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis







13/2006 PL en que participó el presente criterio.º

**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De los medios de prueba se advierte que el responsable **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** incurrió en actos que repercuten directamente en el principio de rendición de cuentas a los que están sujetos los servidores públicos, mismo que abarca una serie de obligaciones de observancia obligatoria, entre las que se encuentra la de presentar su declaración patrimonial y de intereses en los plazos que la ley establece y cuya omisión conlleva un detrimento en el combate a la corrupción.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** A efecto de establecer lo anterior, resulta necesario precisar lo señalado en el último párrafo del artículo 76, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Luego entonces, como se dijo en párrafos anteriores, obra en los archivos de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/11/2021, suscitado en contra del servidor público responsable Alejandro Alfonso Bueno Castro, en el que, mediante resolución de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, se le sancionó con una amonestación pública, al tipificarse, como falta administrativa no grave, hechos que se ajustaron a la hipótesis prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Bajo ese contexto, en la especie no se surten los extremos previstos en el último párrafo del artículo 76, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para considerar reincidente al infractor **N4-ELIMINADO 1** toda vez que, si bien es cierto, el responsable fue sancionado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/11/2021, los hechos por los que se le acusó y sancionó no coinciden con el tipo administrativo que se le imputa en los presentes autos.

En mérito de las consideraciones que antecedan, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son la omisión de presentar la declaración patrimonial y de intereses, esta resolución determina que **es de imponerse y se impone** al infractor **N5-ELIMINADO 1**

**N6-ELIMINADO 1** la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, consistente en **amonestación privada**.

Esta sanción se ejecutará de forma inmediata en términos de lo dispuesto por el numeral 208 fracción XI, y 222 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, debiéndose notificar la presente resolución a su superior jerárquico e inscribirse dicha sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional de conformidad a lo dispuesto por el numeral 27 cuarto párrafo del ordenamiento legal en cita. Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76 último párrafo, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción X y demás relativos y aplicables de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**Primero.-** Que esta Autoridad Resolutora en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora, soy competente para resolver el presente asunto, en los términos del Considerando I, de esta resolución.

**Segundo.-** Que quedó plenamente acreditada la falta administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a **N7-ELIMINADO 1** prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y que se **califica como no grave**.

**Tercero.-** Es de **imponerse y se impone** al infractor **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, consistente en **amonestación privada**.

**Cuarto.-** Esta sanción deberá ejecutarse por el superior jerárquico de la servidora pública, solicitándose a este último que, en

auxilio y colaboración de esta autoridad, informe, mediante escrito, una vez que se cumplimente la sanción, para lo cual se le corre traslado de la presente resolución a su superior jerárquico en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Quinto.-** Se ordena inscribir la presente sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

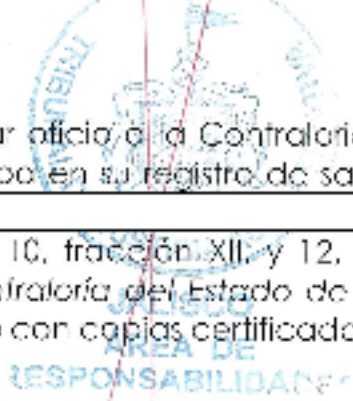
**Sexto.-** Conforme a lo señalado en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la presente resolución al responsable Alejandro Alfonso Bueno Castro y a la autoridad investigadora.

**Séptimo.-** Se ordena girar oficio a la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de que inscriba en su registro de sanciones, la aquí impuesta al servidor público [redacted] al tenor de lo señalado en el artículo 10, fracción XII, y 12, fracción IV, del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco, para lo cual deberá corrésele traslado con copias certificadas de la presente resolución.

**Octavo.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Área de Recursos Humanos de este Tribunal para la ejecución de la sanción impuesta al servidor público, debiendo agregar la resolución al expediente laboral para constancia de la misma, en los términos del artículo 208, fracción XI, con relación al 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez hecho lo anterior proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

**Noveno.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno del control del Tribunal administrativo del estado de jalisco, y solicítese el registro de la sanción impuestas en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción V, inciso 7 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Décimo.-** Dígase e al servidor público infractor, C. [redacted] que en contra de la presente resolución, procede el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha





en que sura efectos la notificación respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Decimoprimer.** - Realizadas las notificaciones y anulaciones de ley, una vez que cause estado, archívese el mismo como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el **Lic. José Luis Enrique Gutiérrez**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora, quien actúa ante los testigos de asistencia **C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED]

[REDACTED] y la **C. DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [REDACTED]

[REDACTED] quienes dan fe de la presente resolución, -----  
--- CONSTE. -----

**LICENCIADO JOSÉ LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ**  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

N17-ELIMINADO 11

**ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ**  
TESTIGO

N20-ELIMINADO 11

**DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**  
TESTIGO

N19-ELIMINADO 11



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.



## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."